Dosquebradas, Risaralda, 27 diciembre de 2022

ACUERDO NÚMERO 043
Diciembre 23 de 2022

"POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PRO TÉMPORE AL ALCALDE DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, PARA MODERNIZAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, Y LAS ESCALAS SALARIALES"

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 043
(DICIEMBRE 23 DE 2022)

"POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PRO TÉMPORE AL ALCALDE DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, PARA MODERNIZAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, Y LAS ESCALAS SALARIALES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración el presente proyecto de acuerdo mediante el cual se pretende que esa Honorable Corporación **conceda, pro témpore, autorización al Alcalde Municipal de Dosquebradas para modificar la estructura de la administración municipal y las funciones generales de sus dependencias, fusionar, suprimir, modificar o crear dependencias municipales y establecer la escala salarial correspondiente a las distintas categorías de empleos.**

Esta iniciativa parte de la necesidad de adecuar la estructura de la administración municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, luego de promulgada la última estructura organizacional de la entidad, mediante el **Decreto Municipal número 117, de fecha 29 de junio de 2018**, modificado parcialmente por el **Decreto Municipal número 161 del 30 de agosto de 2018**. La estructura de la administración municipal debe ser actualizada para hacerla más eficiente, más eficaz y efectiva en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos en el **artículo 2° de nuestra Constitución Política**, y para prestar un servicio de calidad, óptimo y oportuno a todos los ciudadanos en las diversas modalidades de la función administrativa municipal. Cada dependencia de la administración municipal, bien sea Secretaría de Despacho o Dirección Operativa, debe contar con personal idóneo y suficiente para cumplir de manera óptima su objetivo misional y con ello cumplir los fines que constitucional y legalmente le corresponden a la entidad. Los servidores públicos son titulares de la autoridad política, civil y administrativa y deben cumplir la cláusula general de competencia prevista en el **artículo 121** de nuestra **Constitución Política de 1991,** según el cual **"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atributen la Constitución y la ley...".**

Una vez precisado lo anterior, se encuentra que mediante la **ley 1952 del 28 de enero de 2019** se dispuso la expedición del **Código General Disciplinario**, disposición normativa a través de la cual se derogó la **ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-** y algunas disposiciones de la **ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".** En este sentido, se encuentra que el **artículo 93 de la citada ley 1952 de 2019**, modificado por el **artículo 14 de la ley 2094 de 2021**, consagra:

"...Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores...".

(...).

"...PARÁGRAFO 1o. **Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad...".**

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto normativo citado, **a partir del 29 de marzo de 2022, fecha en que entró a regir la ley 1952 de 2019,** por disposición del **artículo 73 de la ley 2094 del 29 de junio de 2021,** es deber de toda entidad u organismo del Estado organizar, dentro de la respectiva planta de cargos, una unidad u oficina del más alto nivel, a efectos de **garantizar la materialización de la garantía procesal de la doble instancia,** que se encargue de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Sumado a ello, según la aludida disposición legal, el titular de la Asesoría de Control Disciplinario Interno, deberá ser abogado y pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad.

A su vez, el **artículo 12 de la citada ley 1952 de 2019**, fue modificado por el **artículo 3° de la ley 2094 de 2021**. Esta última disposición legal que está orientada a la **consecución y/o materialización de la garantía procesal de la doble instancia** y otras de similar entidad, determinó la **separación de las etapas que comprenden el proceso disciplinario, esto es, las de instrucción y la de juzgamiento.** El precepto normativo citado consagra lo siguiente:

"...Artículo 3°. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación...".

Dicha modificación, a juicio del legislador disciplinario, está orientada a garantizar que, en el ámbito de cada una de las entidades y organismos del Estado, **el funcionario instructor de los procesos disciplinarios, no sea el mismo que lleve a cabo el juzgamiento del servidor público disciplinado,** de manera tal que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes la una de la otra.

De esta manera, y según las voces del **artículo 225 de la ley 1952 de 2019 –Código General Disciplinario-,** modificado por el **artículo 39 de la ley 2094 de 2021**, la etapa de instrucción del proceso disciplinario culminará con la notificación del pliego de cargos, momento en el cual el funcionario encargado de la instrucción del proceso deberá remitir el expediente ante el funcionario a quien se le hubiesen asignados las funciones de juzgamiento, según lo dispuesto en el **artículo 225A ibídem,** el cual dispone lo siguiente:

"...Artículo 39. Modificase el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar ~~defensor de oficio~~ con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente...".

Por su parte, el **artículo 40 de la ley 2094 de 2021**, señala:

"...Artículo 40. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir. Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación

> **motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno...".**

De acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales aludidas, la etapa de instrucción culmina con la notificación del pliego de cargos y una vez surtida dicha actuación procesal, se debe remitir el expediente al funcionario que tenga a su cargo la etapa de juzgamiento la cual, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 225A de la ley 1952 de 2019,** comenzará con la calificación del procedimiento a seguir, es decir, disponiendo si el juzgamiento se adelantará por **el juicio ordinario o por el verbal**, de acuerdo con los requisitos exigidos para cada caso.

Además de este ajuste de la estructura de la administración municipal para cumplir debidamente con la función administrativa del **Control Disciplinario Interno**, se requiere modificar su estructura y la escala salarial para garantizar el óptimo funcionamiento de las **Secretarías de Tránsito y Movilidad (Unidad de Criminalística), de Hacienda y Finanzas Públicas (Unidad de Fiscalización y Proceso de Cobro Coactivo), de las Comisarías de Familia, de los Jefes de Oficina de las Secretarías Jurídica, de Hacienda y Finanzas Públicas, de Asuntos Administrativos y del Despacho del Alcalde y de la Secretaría de Salud y Seguridad Social.**

En la **Parte Estratégica, Gerencia Pública, del Plan de Desarrollo del Municipio de Dosquebradas,** contenido en el **acuerdo municipal 008 de 2020**, está previsto que

> **"...la Administración Municipal de Dosquebradas dará inicio a un proceso de transformación a todo nivel que le permita llevar a cabo una gerencia pública ágil, moderna, acorde a los nuevos y dinámicos escenarios sociales, aplicando innovación y nuevas tecnologías en el proceso...".**

El **sector 3.5.11.3,** denominado **"Fortalecimiento de la capacidad institucional"** se refiere al **sector público** al disponer lo siguiente:

> **"...El sector público se encuentra en un proceso de transformación del modelo tradicional o un nuevo modelo de gobierno más abierto, transparente y participativo, basado en los cambios socioculturales generados por los notorios avances tecnológicos a nivel mundial.**
>
> **Las organizaciones públicas deben ser más ágiles y efectivas en la atención a las necesidades de los ciudadanos, y punto de referencia en todo modelo de ciudad o territorio inteligente. Por ello, es necesario ajustar su estructura organizacional hacia un nuevo modelo que brinde un servicio más eficiente...".**

Para el fortalecimiento de la capacidad institucional de la entidad se requiere que el Honorable Concejo Municipal autorice, pro témpore, al Alcalde Municipal para que ejerza funciones que corresponden a dicha Corporación, en cuanto a la modificación de la estructura de la administración central y el establecimiento de la escala salarial de los distintos empleos de la planta de personal del Municipio.

Sobre las relaciones que desde el punto de vista constitucional y legal deben existir entre el Alcalde y el Concejo Municipal, el Honorable Consejo de Estado, ha planteado lo siguiente:

> **"...Pues bien, la Constitución Política de Colombia fija la competencia que a los concejos y a los alcaldes corresponde en el Artículo 313, numeral 6, para aquéllos, y en el Artículo 315, numeral 7, para éstos (...) al Concejo Municipal compete determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de los empleos de la Administración Municipal, y determinar las plantas del personal de la contraloría, personería, auditoría, revisoría, donde existan y la del propio Concejo y fijar sus emolumentos. Por su parte, al Alcalde corresponde la determinación de las plantas de personal de su despacho y de sus dependencias, lo que manifiesta en la competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central Municipal, dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente por el concejo; así mismo le corresponde fijar los sueldos del personal de la Administración Central Municipal (alcaldía, secretarías departamentos administrativos, oficinas, etc...).** (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; sentencia del 13 de junio de 1996; expediente 3429, Consejero Ponente: Doctor Juan Alberto Polo Figueroa).

Al quedar claramente delimitadas **las competencias del concejo municipal, en el artículo 313, numeral 6 de la Constitución Política** y las del Alcalde Municipal, en el **artículo 315 de la misma**, corresponde establecer claridad en el marco jurídico que las rige. Mientras la estructura de la administración y las funciones generales de sus dependencias, lo mismo que la fusión, supresión, modificación o creación de entidades o dependencias municipales y la de establecer las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, es del resorte del Honorable Concejo Municipal, el marco jurídico que la rige está contenido en la **ley 489 de 1998 o Estatuto Básico de la Administración Pública** que demanda un **documento de justificación técnica**. Entre tanto la competencia de crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles sus funciones y las asignaciones correspondientes con arreglo a los acuerdos correspondientes (El de la estructura y de la escala salarial), son del resorte del jefe del ejecutivo local quien, para ejercerla, se ve sometido a un marco regulatorio exigente, cuyas disposiciones regulatorias se hayan incorporadas en el **artículo 228 del Decreto Presidencial 019 de 2012**, el cual modificó el **artículo 46 de la ley 909 de 2004, soportado en un estudio técnico** que debe elaborarse con fundamento en las orientaciones y directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- o por la propia administración. El citado **artículo 228 del Decreto Presidencial 019 de 2012**, establece:

> **"...ARTÍCULO 228. REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:**
>
> **"Artículo 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones**

de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal...".

Ahora bien, como se trata de un proceso complejo que demanda coherencia, pertinencia, suficiencia y apego a la legalidad, donde convergen varias normas para conformar un cuerpo normativo completo, el constituyente previó la posibilidad de que los Honorables Concejos Municipales, autorizaran al Alcalde Municipal para **"...ejercer por témpore precisas funciones de las que corresponden el concejo...".** Tal posibilidad quedó contemplada en el **artículo 313, numeral 3 de la Carta Política,** el cual consagra lo siguiente:

"...Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...).

"...3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo...".

Al respecto se ha pronunciado la **Corte Constitucional en la sentencia de Tutela T-1276 de 2008**, en la cual concluyó lo siguiente:

"...A los Concejos municipales, les corresponde determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, mientras que los Alcaldes están facultados para crear, suprimir y fusionar empleos y señalar sus funciones especiales.

Cuando los Alcaldes ejercen la función de crear, suprimir o modificar los empleos de las dependencias no requieren de ser revestidos de facultades para ejercerla porque la Constitución Política les otorga éstas específicas funciones (art. 315. numeral 7). Caso diferente es cuando la Corporación Administrativa decide otorgar a los Burgomaestres facultades pro tempore para el ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente como es la de determinar la estructura de la Administración Municipal, pues en estos casos el Ejecutivo Municipal debe sujetarse a los acuerdos correspondientes...".

Lo anterior conduce a la conclusión que la administración municipal de Dosquebradas debe continuar su proceso de modernización y actualización de su infraestructura jurídica, normativa y administrativa,

para ponerse a tono con las nuevas realidades de la gerencia y la administración modernas que demandan mayor flexibilidad administrativa, para que la estructura de la administración responda ante las cambiantes exigencias del entorno. Lo anterior, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las **leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021** y a las demás disposiciones legales que exigen el ajuste de la estructura de la administración municipal para la óptima prestación del servicio a los usuarios.

IMPACTO FISCAL

Mediante el presente proyecto, no se está ordenando gastos, ni concediendo beneficios tributarios. El **artículo 7° de la ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones",** el cual establece:

> **"...Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**
>
> **Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...".**

De esta manera se deja presentado este proyecto de acuerdo para que sea analizado y debatido y, de considerarlo viable desde el punto de vista legal, sea aprobado y con ello se pueda garantizar la prestación óptima y oportuna a los usuarios de los servicios administrativos que presta la entidad.
De los Honorables Concejales, respetuosamente,

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

LUIS EDGAR RAMÍREZ ARBELÁEZ
Secretario de Asuntos Administrativos

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 043
(DICIEMBRE 23 DE 2022)

"POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PRO TÉMPORE AL ALCALDE DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, PARA MODERNIZAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, Y LAS ESCALAS SALARIALES"

El Concejo Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 313, numerales 3 y 6 de la Constitución Política de Colombia, a iniciativa del Alcalde Municipal,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS. Autorizar al Alcalde del Municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, para modificar la estructura de la administración central municipal y las funciones de sus dependencias, de conformidad con el resultado que arroje el **estudio técnico desarrollado por las entidades idóneas que se elabore para el efecto** y previo cumplimiento de lo establecido en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 2°. AUTORIZACIÓN PARA DETERMINAR LAS ESCALAS SALARIALES. Autorizar al Alcalde del Municipio de Dosquebradas, Risaralda, para redefinir y determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la planta de personal del Municipio, conforme a la nueva estructura administrativa municipal.

ARTÍCULO 3°. TÉRMINO. Las autorizaciones que por medio del presente acuerdo se conceden, deberán ser ejercidas por el Señor Alcalde Municipal antes del 31 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones de orden municipal que sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

JAMES CASTAÑO CASTAÑO
Presidente

SANDRA JULIET POSADA PATIÑO
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 043
(DICIEMBRE 23 DE 2022)

"POR EL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN PRO TÉMPORE AL ALCALDE DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, PARA MODERNIZAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS, Y LAS ESCALAS SALARIALES".

CERTIFICACIÓN

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado por la comisión segunda el día (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y aprobado en sesión plenaria el día (23) de diciembre del mismo año, cumpliéndose así con los dos (2) debates, de conformidad con el artículo 73, inciso 3, de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

FECHA DE RADICACIÓN DEL PROYECTO: Diciembre 06 de 2022.

SANDRA JULIET POSADA PATIÑO
Secretaria General

REMISIÓN:

Me permito remitir el Acuerdo Municipal No.043 del 23 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 27 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JAMES CASTAÑO CASTAÑO
Presidente